

te contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si esta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 574. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 575. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 348.

TITULO SEXTO.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Capítulo único.

Art. 576. En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 577. En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor, y en seguida el reo. El Ministerio Público alegará también, cuando el negocio lo requiera:

III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algun incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella mas que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por mas de dos horas en cada audiencia ni en mas de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el Juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes ó sus alegatos escritos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Art. 578. Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el Juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.